

EXPROPIAN TERRENO PARA CONSTRUIR CENTRO CIVICO CULTURAL EN LA CIUDAD DE HUANCAMELICA

DECRETO SUPREMO N° 094-82-VI

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Plan Regulador de la ciudad de Huancavelica, aprobado por Resolución Ministerial N° 012-69-VI de 6 de abril de 1969, consideró la construcción de un Centro Cívico Cultural en la manzana delimitada por las calles Virrey Toledo, Manco Cápac, Agustín Gamarra y Manuel A. Segura;

Que la ciudad de Huancavelica, a pesar de ser Capital del Departamento, no cuenta con edificios para la instalación de las Oficinas del Sector Público Nacional, que funcionan en locales alquilados;

Que el Comité Departamental de Desarrollo de Huancavelica, en solicitud del 30 de Julio de 1981, pide se acuerde la expropiación de la manzana signada para la construcción del Centro Cívico Cultural y a mérito del expediente N° 731040;

Que la Corporación Departamental de Desarrollo de Huancavelica por oficio N° 575-82-CORDEHVCA. P., de 10 de agosto de 1982, se ha sustituido en la solicitud de expropiación formulada originalmente por el nombrado Comité;

De acuerdo con la Constitución Política y con el Decreto Ley 17803 en cuanto es compatible con ella;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

DECRETA:

Primero.— Declárase de necesidad y utilidad pública la construcción en la ciudad de Huancavelica de un Centro Cívico Cultural y autorízase la expropiación para esa obra, de la manzana ubicada con frente a la Plaza de Armas y delimitada por las calles Virrey Toledo, Manco Cápac, Agustín Gamarra y Manuel A. Segura.

La expropiación se sujetará en el procedimiento a las disposiciones del Decreto Ley 17803, debiendo hacerse el pago en efectivo conforme a la Constitución Política;

Segundo.— La Corporación Departamental de Desarrollo de Huancavelica queda encargada de la remensura y tasación de los predios comprendidos en la manzana que se autoriza a expropiar y seguirá directamente el procedimiento judicial de expropiación, cuyos gastos incluyendo el pago del precio, atenderá con sus propios recursos;

Tercero.— Las obras para las que se autoriza la presente expropiación, deberán quedar terminadas en el plazo de cinco años contados a partir de la terminación del procedimiento judicial de expropiación;

Cuarto.— El presente Decreto será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Vivienda.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochentidós.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Ministro de Economía Finanzas y Comercio.

JAVIER VELARDE ASPILLAGA, Ministro de Vivienda.

DECLARAN FUNDADO RECURSO DE CONTRATISTA CONTRA RESOLUCION DIRECTORAL

MINISTERIO DE VIVIENDA Y CONSTRUCCION

CONSEJO SUPERIOR DE LICITACIONES Y CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION N° 82-82-VI-9100

Lima, 24 de Noviembre de 1982.

Visto en sesión del Consejo Superior de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas de fecha 15 de noviembre de 1982, el Expediente N° 1044-CS, referente al recurso de revisión planteado por "Bruce S.A. Contratistas Generales - Félix Juliá y Augusto Villavisencio", Asociados, contra la Resolución Directoral N° 0146-77-TC/TE del 19.08.77, en relación con su reclamo sobre reembolso del importe pagado por concepto del Impuesto a los Bienes y Servicios en la obra "Carretera Chamaya - Jaén - San Ignacio, Sector I, Chamaya - Río Tabaconas", contratada con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Directoral N° 0146-77-TC/TE de fecha 19.08.77, la Entidad declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por las firmas recurrentes en relación con su reclamo sobre reembolso del importe pagado por concepto del Impuesto a los Bienes y Servicios en la obra del rubro:

Que de los antecedentes se desprende que el Contrato de Construcción se celebró el 21.05.74, es decir dentro de la vigencia del Decreto Ley N° 19620 que creó el Impuesto a los Bienes y Servicios y del Decreto Supremo N° 321-72-EF del 21.12.72 que lo reglamentó;

Que conforme al Artículo 62º del Reglamento del Decreto Ley N° 19620 se estableció como regla general, que el impuesto a los Bienes y Servicios creado por éste, debía consignarse separadamente en las facturas y ser trasladado al usuario del servicio, o sea a la Entidad Licitante; que, sin embargo, esta norma no era de orden público por lo que, de acuer-